

**SECRETARÍA.-** Cali, febrero 21 de 2023.- A despacho de la señora juez, con poder y escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la Dra Lucia Cardozo, en calidad de apoderada de la parte demandante, allegados por correo electronico el pasado 01 de diciembre de 2022. Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario



### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Expediente: 76001-31-10-011-2021-00176-00  
Proceso: DIVORCIO  
Demandante: Julio Escobar Potes  
Demandado: Brigitte Ángela Coral Gutiérrez  
Asunto: Decisión Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

### **AUTO No. 295**

Cali, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Secretaría ha dado cuenta del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto No 2087 de 25 noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos de 28 de Noviembre hogaño, mediante el cual se tuvo por no contestadas las excepciones de fondo y demanda de reconvención, propuestas por la parte demandada, además se fijó fecha para audiencia de tramite y se decretaron pruebas.

### **OPORTUNIDAD**

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 01 de diciembre de 2022 y el auto recurrido fue notificado por Estado Electrónico No. 198 del 28 de Noviembre del año en curso.

## FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Manifiesta la recurrente que en el citado auto se indicó que se presentó por la parte demandante escrito describiendo el traslado de las excepciones de fondo presentadas, al igual que escrito contestado la demanda de reconvención, sin embargo que el término de traslado venció el pasado 11 de Octubre de 2022.

Indica que los memoriales con los cuales describió el traslado de las excepciones de fondo y dio respuesta a la demanda de reconvención, los presentó dentro del término legal, enviándose el escrito por medio del cual describe el traslado de las excepciones de fondo por correo electrónico el 13 de septiembre de 2022 a las 2:40 pm desde su correo electrónico, en la misma forma envió la contestación de la demanda de reconvención por correo electrónico el 10 de octubre de 2022 a las 3:04 pm desde su correo electrónico.

Concluye que dichos escritos se radicaron en término, motivo por el cual, desconoce los motivos por los cuales el despacho toma la postura equivocada que afecta los derechos del demandante.

Señala que los escritos fueron anexados por el despacho sin consideración alguna, en el entendido de que el poder aportado, no cumplía con los requisitos de Ley, por lo que el Juzgado en auto de 25 de octubre de 2022, se abstuvo de reconocerle personería para actuar, hasta tanto se cumpliera con los requisitos mencionados, que en ningún momento se indicó que existiera término alguno para aportar el referido poder, sino que dejó abierta la posibilidad de subsanar este requisito en un límite de tiempo prudencial en el cual su autenticidad se otorgó vía notarial..

Solicita reponer el auto 2087 de fecha 25 de noviembre de 2022, en consecuencia se sirva tener por contestada la demanda de reconvención y el escrito con el que se describe traslado de las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo, decretándose las pruebas aportadas en la contestación de la demanda de reconvención y las solicitadas dentro del escrito que describe traslado de las excepciones de fondo, además de que se le reconozca personería para actuar en el presente asunto.

Observa el despacho que a pesar que el escrito mediante el cual se presentó el recurso de reposición se incluyó en lista de traslado el pasado 15 de diciembre de 2022, (archivo 40), y el término correspondiente venció el 11 de enero de este año, no se presentó escrito alguno manifestando la posición de la contraparte.

Procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir el recurso impetrado, procedió el despacho a revisar el trámite dado al presente asunto, observando lo siguiente:

1. Mediante auto 1568 de septiembre 05 de 2022, obrante en el archivo 32 del expediente digital, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, se tuvo por contestada la demanda, se admitió la demanda de reconvención y se ordenó correr traslado a la parte actora por el término de cinco días de las excepciones de fondo formuladas, se reconoció personería jurídica a la apoderada de la demandada. Auto notificado por estado electrónico 147 de septiembre 06 de 2022. Por tanto, el término de traslado de las excepciones de fondo vencía el día el 13 del mismo mes y año.
2. En el citado auto se indicó que de la demanda de reconvención se daría traslado una vez venciera el traslado de las excepciones de fondo. Es de decir que el término de traslado iniciaba el 14 de septiembre y vencía el 11 de octubre de 2022.

3. El 05 de septiembre de 2022 (archivo 33) la Dra Lucia Cardozo, presentó poder conferido por el señor Julio Escobar Potes, demandante, en un solo folio, (sin adjuntar ningún otro documento) ante lo cual el despacho con auto 1937 del 25 de octubre del pasado año, (archivo 34) se abstuvo de reconocerle personería, puesto que no se acreditó que el mismo se hubiera conferido debidamente, mediante mensaje de datos o debidamente autenticado.
4. El día 13 de septiembre de 2022, la Dra. Lucia Cardozo, remitió al correo electrónico del juzgado, escrito describiendo el traslado de las excepciones de fondo (archivo 35).
5. Posteriormente el 10 de octubre de 2022, la Dra. Cardozo, remitió al correo electrónico del juzgado, escrito, mediante el cual daba respuesta a la demanda de reconvención. (archivo 36)

Destaca el despacho, que el auto mediante el cual este estrado judicial se abstuvo de reconocer personería jurídica a la Dra. Lucia Loraine Cardozo Diaz, como apoderada del demandante, en ningún aparte contiene una orden de suspender el trámite del proceso, ni los términos judiciales, por tanto, los términos seguían corriendo normalmente, tampoco en dicho auto se concedió un término perentorio, para subsanar la falencia advertida.

Posteriormente el despacho en el auto confutado, ante el silencio de la profesional de derecho Dra Cardozo, dispuso que los escritos mediante los cuales se describía el traslado de las excepciones de fondo y de la demanda de reconvención presentados por la togada a quien no se había reconocido personería jurídica, no se podían tener en cuenta pues no estaba legalmente facultada para ello.

Es de resaltar que solo el primero de diciembre del año pasado, la Dra Lucia Cardozo, junto con el memorial que contiene recurso de reposición, contra el auto que citó a audiencia, presentó en dos folios, poder debidamente conferido por el señor Julio Escobar Potes, autenticada su firma ante notario, (archivo 39).

Revisado el poder anexado, se evidencia que en la segunda hoja, aparece la firma del demandante, la cual había sido autenticada ante Notario el día 24 de agosto de 2022, es decir antes de la presentación de los escritos de contestación de excepciones y respuesta a la dda de reconvención, que fueran aportados por la Dra Cardozo Diaz, observando que la primera hoja, coincide con el poder aportado inicialmente, de lo que se concluye que lo que se presentó fue una

omisión de la abogada, al no aportar la segunda hoja del poder, donde se encontraba la firma del poderdante autenticada.

De lo expuesto concluye el despacho que le asiste razón a la recurrente en su pedimento, pues se evidencia que lo que aconteció fue un error u omisión de la abogada, quien no incluyó los dos folios que constituían el poder previamente otorgado, además ciertamente en el auto mediante el cual no se reconoció personería jurídica para actuar en nombre del demandante, no se le indico por el despacho un término perentorio para la subsanación de dicha omisión.

De lo atrás relacionado, se denota además que dentro del término legal, se habían presentado los escritos de contestación de excepciones de fondo y respuesta a la demanda de reconvención; así las cosas el despacho en aras del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 de la carta Política, en concordancia con el art 11 de CGP, que consagran la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, revocará la decisión tomada en el auto recurrido, en su lugar de tendrán por contestadas las excepciones de fondo y la demanda de reconvención, reconociendo personería jurídica a la apoderada del demandante.

En consecuencia, posteriormente se dictará auto fijando nueva fecha para audiencia y se decretaran las pruebas solicitadas por ambas partes.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

## **RESUELVE:**

1º REPONER para revocar en su integridad el auto No 2087 del 25 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º EN CONSECUENCIA, se tiene por contestadas por la parte demandante la excepciones fondo-propuestas por la parte demandada, así mismo se tiene por contestada la demanda de reconvención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará nueva fecha para audiencia y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

4º RECONOCER personería Jurídica a la Dra. LUCIA LORAINÉ CARDOZO DIAZ, identificada con cédula No 1.098.723.415 y Tarjeta profesional No 320.053 del CSJ, para que represente al demandante dentro de estas actuaciones, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Notificado por Estado Electrónico No. 025  
de Febrero 24 de 2023